Anteproyecto de ley /2020, de de , por el que se regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes (14 de enero de 2020)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ı

El fraude y la corrupción se han convertido en uno de los problemas que la sociedad percibe como uno de los males endémicos en las administraciones públicas y que ha supuesto un importante agravio a las arcas públicas, a la vez que una pérdida de confianza de los ciudadanos respecto de quienes tienen encomendada la misión de gestionar los recursos públicos.

Esta percepción es compartida por los países de nuestro entorno y así en el ámbito internacional la preocupación creciente por la corrupción ha supuesto la creación de órganos de lucha antifraude y contra la corrupción como la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) o la Agencia Italiana (ANAC), así como la adopción de acuerdos de acción conjunta que se inician en 1999 con el Convenio Civil sobre la corrupción, ratificado por España el 1 de diciembre de 2009, y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España mediante instrumento de 9 de junio de 2006.

Asimismo, el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualquier actividad que perjudique los intereses financieros de la Unión Europea, a través de medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

En el ámbito europeo se ha avanzado un paso más con la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que recoge, como una de sus principales aportaciones, la creación de canales internos que, con las mayores garantías, permitan la presentación de denuncias a aquellas personas que por su contexto laboral se encuentran más cerca de situaciones susceptibles de producir graves perjuicios al interés público e importantes riesgos para el bienestar de la sociedad.

Es imprescindible tomar conciencia desde la administración de la necesidad de implicarse en la búsqueda de soluciones para atajar, desde cualquier ámbito, la mala utilización de los fondos públicos. Para ello ha de contarse con el principal activo que tienen las administraciones públicas, los empleados públicos, en quienes ha de generarse o potenciarse una cultura de responsabilidad. Los primeros pasos se iniciaron con la aprobación de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos

relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, si bien su ámbito se limitaba al seno de la administración y a unos delitos muy concretos, los delitos contra la Administración Pública regulados en el título XIX del Código Penal.

Esta cultura de la responsabilidad ha de trasladarse también al resto de la sociedad para que los ciudadanos, en cuanto destinatarios de los servicios financiados con fondos públicos, se conviertan también en garantes de una correcta utilización de los recursos.

Por ello, ha llegado el momento de ampliar el ámbito de actuación y hacerlo extensivo a cualquier irregularidad en la toma de decisiones o el manejo de fondos públicos, alcanzando, no solamente a quienes intervienen en su gestión desde la administración, sino también a cuantas personas físicas o jurídicas pudieran convertirse, a través de los distintos mecanismos jurídicos, en perceptores de fondos públicos.

Como ha manifestado en numerosas ocasiones Transparencia Internacional, la disminución de los niveles de corrupción en una sociedad supone una mayor calificación en las libertades civiles, lo que determina un avance en el desarrollo de las sociedades democráticas.

La aprobación de esta ley se justifica en la necesidad de afrontar por parte de los responsables públicos, de forma determinante, la intervención sobre el fraude y la corrupción, que supone una lacra para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Los instrumentos con los que se cuenta en la administración resultan insuficientes para abordar la actuación que se pretende de forma global sobre todo tipo de fraude y corrupción, por lo que se requiere dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico que permita abarcar, en toda su amplitud, la vigilancia sobre la gestión pública a través de la toma de decisiones o del manejo de los fondos y recursos públicos.

Por ello, surge la necesidad de crear una entidad de carácter público que tenga como función primordial la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la Comunidad de Castilla y León.

Se crea así la Agencia para la Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, con independencia y autonomía en el ejercicio de sus competencias respecto de cualquier administración pública y con el objeto de cumplir la finalidad con la que se crea.

En el ámbito de las administraciones públicas, su ámbito de actuación no ha de limitarse únicamente a la administración general e institucional de la Comunidad de Castilla y León, sino que se extiende también a las entidades integrantes de la administración local dentro de su territorio. Asimismo, ha de abarcar al resto de instituciones y entidades integrantes del sector público autonómico y ha de incluir a las personas físicas o jurídicas que reciban fondos públicos, ya sea a través de subvenciones, ayudas, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico.

Esta regulación nace con la intención de abarcar cualquier irregularidad en la toma de decisiones y el manejo de fondos y recursos públicos, a través de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

Pretende lograr, no sólo una adecuada gestión pública por parte de quienes tienen encomendada esta misión, sino también una correcta utilización por quienes reciben fondos públicos, ya sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

Tiene como objetivo, además, difundir la cultura de la responsabilidad en la lucha contra el fraude y la corrupción tanto en los empleados públicos, que por su cercanía a la gestión pública son quienes primero tienen acceso a posibles riesgos y amenazas, como en el resto de la sociedad, en tanto destinatarios de los servicios públicos que la administración presta y que constituyen su fin primordial.

En su lucha contra el fraude y la corrupción, la norma pretende dar respuesta, mediante la prevención, a través de la creación de alertas y mapas de riesgos o cualquier otro método preventivo que ayude a detectar amenazas y posibles riesgos de fraude y corrupción, y mediante la sanción de tales conductas, cuando se constate su existencia.

Para la consecución de los objetivos pretendidos resulta indispensable la implicación de los empleados públicos y de los ciudadanos, y para ello es imprescindible la adopción de medidas destinadas a proporcionar a los posibles denunciantes un marco de protección ante posibles represalias que pudieran derivarse de la denuncia presentada.

1

La presente ley se dicta al amparo de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía en el artículo 70.1.1º, que atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma respecto de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y en el artículo 32.3, que, en el ejercicio de la competencia señalada en el artículo anteriormente referido, y de acuerdo con la legislación del Estado, reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia para establecer el régimen de los empleados públicos de la Comunidad y para la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, entre otras materias.

Ш

La ley se estructura en un título preliminar y otros cinco títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, que integran treinta y nueve artículos.

El título preliminar recoge las «Disposiciones generales» y comprende los artículos 1 a 8, que se refieren, respectivamente, al objeto y finalidad, naturaleza jurídica, régimen jurídico, sede, ámbito de actuación, principios, funciones y delimitación de funciones y colaboración.

En el objeto de la ley se crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, que, junto al conflicto de intereses, se definen a los efectos de esta ley, y se establece el estatuto de las personas denunciantes. Para el cumplimiento de sus fines se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y tiene su sede en Valladolid.

Se define el ámbito de actuación de manera amplia al incluir a todas las administraciones públicas con ámbito competencial en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Se establecen los principios que deben regir la actuación de la Agencia y sus funciones, referidas tanto a la prevención y erradicación del fraude y la corrupción como a la difusión de una cultura de responsabilidad entre ciudadanos y empleados públicos, asimismo, se recogen las relaciones de colaboración.

El Título I, bajo el epígrafe «Procedimiento», comprende dos secciones. La sección primera, sobre las disposiciones generales, abarca los artículos 9 a 13, que regulan las potestades de inspección e investigación, el deber de colaboración, la confidencialidad, la protección y cesión de datos y las garantías procedimentales. La sección segunda, relativa al procedimiento, comprende los artículos 14 a 18, que se refieren a la iniciación, la duración de las actuaciones y tramitación, las medidas cautelares, la conclusión de las actuaciones y la creación del buzón virtual y los canales de información.

La Agencia garantizará la reserva necesaria y la confidencialidad de sus actuaciones, que se desarrollarán con las garantías procedimentales que se recogen en la ley.

La iniciación podrá ser a iniciativa propia, a petición de otros órganos o mediante denuncia, introduciéndose en la ley la posibilidad de que se presenten informaciones de forma anónima.

Las actuaciones, que se tramitarán en un plazo máximo de seis meses, ampliables por otros seis meses más, finalizarán con la emisión de un informe que contendrá las conclusiones y recomendaciones apreciadas por la Agencia.

Se prevé la creación de mecanismos dirigidos a garantizar la confidencialidad en la presentación de las denuncias y en la comunicación de represalias o actuaciones lesivas derivadas de su presentación.

El Título II, del «Estatuto de las personas denunciantes», se refiere en sus artículos 19 y 20 al denunciante y a las garantías.

Establece el concepto de denunciante a efectos de esta ley, otorgándole unas garantías dirigidas a garantizar la indemnidad del denunciante ante cualquier tipo de represalias. Entre otras se recoge el asesoramiento legal, incluso ante procedimientos que se deriven de la denuncia presentada o la

asistencia psicológica gratuita cuando así lo precisen a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.

El Título III regula el «Régimen sancionador» en los artículos 21 a 29, en los que se establece la responsabilidad, concepto y clases de infracciones, infracciones muy graves, infracciones graves, infracciones leves, sanciones, graduación de las sanciones, prescripción de las infracciones y de las sanciones y competencia, procedimiento y plazo.

Se establecen los tipos de infracciones que llevarán aparejadas las correspondientes sanciones, que incluyen tanto multas como la publicación de la declaración de incumplimiento de la ley y la amonestación.

El título IV, «De los resultados de la actividad de la Agencia», comprende los artículos 30 a 32, referentes a la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

La memoria, que incluirá las actuaciones realizadas en el año anterior, y los informes especiales y extraordinarios se publicarán en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Agencia. Asimismo, se prevé la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre la gestión de la Agencia.

El Título V aborda la «Organización de la Agencia» en los artículos 33 a 39, que hacen referencia al estatuto personal de la dirección de la Agencia, incompatibilidades, funciones y cese de su titular, personal de la Agencia, representación y defensa de la Agencia y medios materiales y financiación.

La Agencia estará dirigida por su titular, que será elegido por las Cortes de Castilla y León, a quien se le atribuyen, entre otras, funciones de representación, dirección y coordinación de sus actuaciones, regulándose además su régimen de incompatibilidades y causas de cese en el ejercicio del cargo.

Se establece el deber de confidencialidad para todo el personal de la Agencia, que viene a reforzar, así, las garantías del denunciante. El personal que desarrolle funciones de inspección e investigación tendrá la condición de agente de la autoridad.

Para el desarrollo de sus funciones la Agencia contará con un presupuesto que se incluirá en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

La disposición adicional primera se refiere a la contratación de la Agencia, y la disposición adicional segunda prevé, para el personal laboral, la posibilidad del establecimiento de un sistema de garantías similar al recogido en esta ley en su normativa de aplicación.

La disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y expresamente la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

Las disposiciones finales primera y segunda modifican, respectivamente, determinados preceptos de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para incluir un nuevo supuesto de traslado y de permiso derivados de las garantías otorgadas por la presente ley como consecuencia de la presentación de denuncias.

La disposición final tercera faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley, y la disposición final cuarta dispone su entrada en vigor a los veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con /oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de..... de 2020.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

- 1.– La presente ley tiene por objeto la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, el establecimiento de su régimen de organización y funcionamiento y el estatuto de las personas denunciantes.
- 2.- Se crea con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción.
- 3.- A los efectos de esta ley se entiende por fraude toda actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

Asimismo, se entiende por corrupción, a los efectos de esta ley, el abuso de poder para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino ilegal o irregular de fondos o patrimonio públicos, así como cualquier otro aprovechamiento irregular, para sí o para terceras personas, derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses o el uso, en beneficio privado, de informaciones obtenidas como consecuencia del ejercicio de las funciones públicas.

Se considera que existe conflicto de intereses cuando el ejercicio de las funciones públicas se vea influido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo o interés particular tanto propio como de terceras personas.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en su normativa de desarrollo y en las disposiciones que le sean de aplicación según la legislación vigente.

Artículo 4. Sede.

La Agencia tiene su sede en la ciudad de Valladolid.

Artículo 5. Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la Agencia se extiende a:

- a) La administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las instituciones básicas y propias de la Comunidad de Castilla y León y sus órganos o entidades dependientes.
- c) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Los organismos, entes, entidades, empresas, fundaciones y consorcios dotados de personalidad jurídica, siempre que exista participación económica de la administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la administración local o de las universidades públicas, con independencia de su porcentaje.
- f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo.
- g) Las asociaciones en cuya composición participe la administración de la Comunidad de Castilla y León, los entes integrantes de la administración local, las universidades públicas o cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.

- h) Las actividades de personas físicas o jurídicas perceptoras de subvenciones, ayudas o fondos públicos, a los efectos de comprobar su destino y uso, y de las que sean concesionarias, contratistas o subcontratistas de obras o servicios públicos, en relación con la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra y demás obligaciones que deriven del contrato o la ley.
- i) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.
- j) Cualquier otra entidad, independientemente de su tipología y forma jurídica con financiación de la administración de la Comunidad de Castilla y León, de los entes integrantes de la administración local, de las universidades públicas o de cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.

Artículo 6. Principios.

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los principios de legalidad, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, y rendición de cuentas.

Artículo 7. Funciones.

La Agencia desarrolla las siguientes funciones:

- a) Prevenir e investigar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos, y cualquier otra conducta contraria a los principios de integridad, objetividad, eficacia, eficiencia y sometimiento pleno a la ley y al derecho.
- b) Prevenir e investigar aquellas conductas del personal al servicio de las entidades públicas que supongan una actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos y tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos, las que comporten un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, que pueda dar lugar a un aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, para sí o para terceras personas, así como aquellas otras que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones que el personal conozca por razón de sus funciones.
- c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar de los órganos competentes la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las responsabilidades que pudieran concurrir.
- d) Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude o corrupción.

- e) Alertar a los órganos competentes sobre conductas del personal al servicio de las entidades públicas en las que, como consecuencia de cualquier actuación de la Agencia, se haya detectado una posible actuación ilícita.
- f) Velar, en el ámbito de la administración local, por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y de fiscalización. A estos efectos el órgano de intervención remitirá anualmente a la Agencia una copia de los informes sobre resolución de discrepancias, a que se refiere el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.
- g) Realizar estudios y análisis de riesgos que permitan detectar conductas potencialmente fraudulentas o corruptas.
- h) Diseñar y programar, en colaboración con los órganos competentes, acciones formativas y de divulgación en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
- i) Contribuir a la implantación y difusión de una cultura de responsabilidad en los ciudadanos a través de medidas que contribuyan a la sensibilización sobre la prevención y erradicación del fraude y la corrupción.
- j) Asesorar, elaborar informes, propuestas y recomendaciones a las entidades incluidas en el ámbito de actuación de esta ley en materias relacionadas con el fraude y la corrupción.
- k) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen o modifiquen esta ley u otros proyectos normativos que estén directamente relacionados con su objeto.
- Asistir a las comisiones parlamentarias de investigación y remitir los dictámenes cuando se le solicite sobre asuntos incluidos en su ámbito de actuación.
- m)Elaborar la memoria anual de la Agencia, que se remitirá a las Cortes de Castilla y León.
- n) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.
- O) Cualquier otra actuación que por su contenido y finalidad pueda ser considerada como una medida preventiva contra el fraude y la corrupción.
- p) Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuida.

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

- 1.- Las funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas.
- 2.-Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento sobre hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, además de proporcionar el apoyo y la colaboración necesaria, cuando sea requerida. La Agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en el que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.
- 3.- En el caso de que las investigaciones de la Agencia afecten a las Cortes de Castilla y León, las instituciones básicas y propias de la Comunidad de Castilla y León, las entidades integrantes de la administración local, las universidades públicas de Castilla y León y, en general, a cualquier entidad que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.
- 4.- La Agencia se relaciona con las Cortes de Castilla y León mediante la comisión parlamentaria que se establezca. A esta comisión le corresponde el control de la actuación de la Agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a titular de la dirección de la Agencia antes de su elección por las Cortes. Siempre que sea requerida, la Agencia cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar comparecer, cuando lo crea conveniente.
- 5.- La Agencia se relaciona con la Junta de Castilla y León mediante la persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente, todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a cualquier órgano.
- 6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública, así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.
- 7.- La Agencia podrá establecerá relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, las comunidades autónomas o en la Unión Europea.
- 8.- La Agencia cooperará con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias, locales e internacionales que tengan competencias o desarrollen funciones análogas, a las que puede solicitar también, en los términos y

condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y antecedentes que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

9.– La Agencia se relacionará con cualquier otra persona, colectivo o entidad que quiera hacer propuestas, sugerencias o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

TÍTULO I

Procedimiento

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 9. Potestades de inspección e investigación.

- 1.- El personal de la Agencia que tenga atribuidas funciones inspectoras y de investigación tendrá la condición de agente de la autoridad y los documentos que formalicen, con los requisitos legales correspondientes, en los que se recojan los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.
- 2.- En el ejercicio de las funciones de inspección e investigación, la Agencia puede acceder a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su ámbito de actuación. En el caso de particulares, la potestad de inspección e investigación se limitará estrictamente a las actividades relacionadas con las entidades públicas. En todo caso, el acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada y se dejará constancia de ello en el expediente.
- 3.– La persona titular de la Agencia y el personal de la Agencia que tenga atribuidas funciones de inspección o investigación, pueden:
- a) Personarse, acreditando la condición de agente de la autoridad, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.
- b) Realizar las entrevistas personales que se consideren oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la Agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por las personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.
- c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar

pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

Artículo 10. Deber de colaboración.

- 1.- Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la Agencia tienen la obligación de colaborar con esta en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán de forma inmediata cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento pudiera ser competencia de aquella.
- 2.- La falta de colaboración, cuando no dé lugar a una infracción, se comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que efectúen las alegaciones oportunas. Dicha circunstancia se hará constar en la memoria anual de la Agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.
- 3.- La Agencia, a través de su titular, podrá solicitar la colaboración del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León cuando, en el ejercicio de sus funciones, aprecie que en los procesos públicos de concurrencia competitiva puedan existir prácticas colusorias o cualquier otra vulneración del principio de libre competencia.
- 4.- La Agencia podrá requerir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sea obstaculizada en el ejercicio de sus funciones

Artículo 11. Confidencialidad.

- 1.- Las actuaciones de la Agencia se realizarán con la reserva necesaria para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y salvaguardar la eficacia de los procedimientos administrativos o judiciales que se puedan iniciar como consecuencia de estas actuaciones.
- 2.- Para garantizar la confidencialidad de las actuaciones el personal de la Agencia está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones. Este deber perdura después de cesar en el ejercicio del puesto o cargo y su incumplimiento dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.
- 3.- Las obligaciones de secreto y de reserva son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en los que la falta de confidencialidad es susceptible de proporcionar ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la Agencia deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el

tratamiento de la información deberá garantizar que no se causa ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

Artículo 12. Protección y cesión de datos.

- 1.– El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la Agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos. La Agencia no puede divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- 2.- La Agencia, los órganos y las instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de su actuación podrán establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de datos e información relevante en el ámbito de sus competencias.
- 3.– La información y los datos contenidos en las actuaciones que la Agencia desarrolle en el ejercicio de sus competencias se enviarán a la autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Artículo 13. Garantías procedimentales.

- 1.- El procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras garantizará el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas.
- 2.- Cuando la Agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.
- 3.- En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección o investigación, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la Agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y en las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.
- 4.– Si las investigaciones de la Agencia afectan personalmente a altos cargos, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, órgano o ente de que dependan o en el que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que esta comunicación deberá diferirse.

Artículo 14. Iniciación.

- 1.– Las actuaciones de la Agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo de su titular a iniciativa propia, por petición razonada de otros órganos o instituciones públicas o por denuncia.
- 2.- Cualquier persona puede dirigirse a la Agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta.
- 3.- Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar inmediatamente a la Agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de inspección o investigación por parte de la Agencia, sin perjuicio de las obligaciones propias de la legislación procesal penal. La persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad y el personal de la Agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.
- 4.- Las denuncias podrán presentarse mediante escrito dirigido a la Agencia en el que el denunciante puede solicitar, además, que se garantice la confidencialidad sobre su identidad. También podrán presentarse las denuncias a través de los procedimientos y canales confidenciales que a tal efecto se establezcan y que, igualmente, garantizarán la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. La Agencia acusará recibo de la recepción de la denuncia, comunicándolo al denunciante.
- 5.- El personal de la Agencia mantendrá la confidencialidad sobre la identidad de los denunciantes, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.
- 6.- No se admitirán las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o verosimilitud o estén formuladas de forma vaga o excesivamente genérica, limitándose a efectuar meras afirmaciones sobre la existencia de presuntas irregularidades sin que ofrezcan elementos o indicios que avalen razonablemente su verosimilitud.
- 7.– El inicio de las actuaciones de inspección o investigación se acordará por resolución de la persona titular de la Agencia en el plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia, previa comprobación de la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos o conductas denunciadas.

El acuerdo de inicio, o, en su caso, el archivo de las actuaciones se comunicará al denunciante.

8.- La Agencia también podrá iniciar actuaciones de inspección o investigación cuando, a través de informaciones anónimas, tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de fraude o corrupción en los términos definidos por esta ley, siempre que de las informaciones recibidas se

deriven indicios racionales de veracidad sobre los hechos o conductas a que se refieran.

9.- Cuando el contenido de las informaciones remitidas a la Agencia se refieran a la disconformidad con los actos administrativos o quejas en la prestación de los servicios públicos se tramitarán a través de los procedimientos correspondientes, a cuyo fin la Agencia dará traslado a los respectivos órganos administrativos con comunicación, en su caso, al denunciante.

Artículo 15. Duración de las actuaciones y tramitación.

- 1.– La duración de las actuaciones de investigación de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.
- 2.- En la realización de las actuaciones se aplicará, en lo que proceda, el procedimiento administrativo común.

Artículo 16. Medidas cautelares.

Durante la realización de las actuaciones la persona titular de la Agencia puede solicitar, motivadamente, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la eficacia y el resultado de las actuaciones. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que concluyan las actuaciones de la Agencia, salvo que con anterioridad su titular solicite al órgano competente su levantamiento.

Artículo 17. Conclusión de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de la Agencia finalizarán con la emisión de un informe en el que, de forma motivada, se expondrán los hechos, su valoración jurídica y las conclusiones de la investigación. Del informe se dará traslado al órgano al que corresponda la tramitación en cada caso, lo que se comunicará al denunciante o al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras, en su caso.

Si se apreciaran indicios de infracción administrativa, el informe se remitirá al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador. En el caso de que se apreciaran indicios de delito o falta penal, el informe se remitirá al Ministerio Fiscal o al órgano judicial que corresponda y en el caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que sin apreciarse indicios de infracción administrativa, delito o falta penal, se advirtiera una actuación contraria a derecho, se pondrá en conocimiento del órgano correspondiente.

2.- En los supuestos en los que no se aprecie irregularidad alguna se procederá al archivo de las actuaciones, lo que se comunicará al denunciante o

al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras, en su caso.

3.-La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas sobre la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o introducir mejoras en las prácticas administrativas en los supuestos y áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

Las medidas que se adopten, derivadas de las recomendaciones, se comunicarán a la persona titular de la Agencia dentro del plazo que se hubiese señalado en el informe, o, en su caso, se comunicarán los motivos que impidan la actuación conforme a las recomendaciones.

4.- Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hubieran motivado la actuación lo requiere, la persona titular de la Agencia puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o a petición de las Cortes de Castilla y León, el informe o los informes que correspondan.

Artículo 18. Canales de denuncia.

Dentro del ámbito de la administración se creará el buzón virtual del empleado público, que permitirá a este personal informar de forma confidencial sobre los expedientes administrativos en los que perciba que puede existir alguna irregularidad que suponga un supuesto de fraude o corrupción en los términos definidos en esta ley.

Igualmente, la Agencia establecerá procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias por cualquier ciudadano que garanticen la confidencialidad cuando así lo solicite el denunciante. Estos procedimientos y canales confidenciales podrán ser también utilizados por los denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

TÍTULO II

Estatuto de las personas denunciantes

Artículo 19. Denunciante.

Tiene la consideración de denunciante cualquier persona física o jurídica que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción.

Artículo 20. Garantías de las personas denunciantes.

- 1.– No podrá adoptarse, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de medida que perjudique a la persona denunciante en su situación laboral o personal, o que pueda ocasionarle cualquier forma de persecución, aislamiento o empeoramiento de sus condiciones de trabajo. De forma particular, no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable.
- 2.– Cuando la Agencia tenga conocimiento de que la persona denunciante ha sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de la denuncia podrá realizar las actuaciones necesarias encaminadas al cese de las actuaciones o al restablecimiento de la situación de la persona denunciante y, en su caso, instar de los órganos competentes la adopción de las actuaciones y de las medidas necesarias para eliminar dicha situación. De todo ello se dejará constancia en la memoria anual de la Agencia.
- 3.- Cuando la Agencia lo solicite, el órgano competente acordará el traslado del empleado público que haya formulado una denuncia a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando y la concesión de permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución, cuando lo solicite y concurran circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado.
- 4.– Los denunciantes recibirán asesoría legal gratuita salvo que el objeto de los procedimientos que se insten sean ajenos al objeto de la denuncia. Asimismo recibirán asesoramiento legal en aquellos procedimientos que pudieran derivarse como consecuencia de la presentación de una denuncia ante la Agencia.
- 5. Los denunciantes recibirán asistencia psicológica gratuita cuando así lo requieran a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.
- 6.- Las garantías serán de aplicación desde que la información tenga entrada en la Agencia y podrán mantenerse más allá de la finalización de las actuaciones de investigación cuando así se acuerde mediante resolución motivada de la Agencia. En todo caso, las garantías mantendrán su vigencia en el caso de que las actuaciones se remitan al Ministerio Fiscal o autoridad judicial.
- 7.– Las garantías también se aplicarán a las personas que hayan denunciado directamente ante el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial hechos que pudieran dar lugar a algún supuesto de fraude o corrupción. En estos casos las garantías se aplicarán desde que la denuncia se haya admitido a trámite.
- 8.– Estas garantías no serán de aplicación cuando la denuncia proporcione intencionadamente información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita o cuando se presente con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vaya referida. En tales supuestos la Agencia podrá archivar sin más trámite la denuncia, previa audiencia reservada a la persona denunciante y manteniendo su confidencialidad. Asimismo, le advertirá de que el estatuto de la persona denunciante establecido en esta ley no se

aplicará en el caso de que hiciera pública la denuncia, y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales como consecuencia de la presentación de una denuncia falsa.

- 9.– En ningún caso las garantías derivadas de la condición de denunciante eximirán de las responsabilidades en las que hubiera podido incurrirse por hechos diferentes de los que constituyen el objeto de la denuncia.
- 10.- Cuando la Agencia ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente hechos que puedan ser constitutivos de delito, deberá indicar de forma expresa si han sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto de la persona denunciante de acuerdo con esta ley. Asimismo, manifestará la existencia, a juicio de la Agencia, de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o del testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendientes, los descendientes o los hermanos.
- 11.- Las garantías reguladas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las que se puedan establecer en la normativa estatal.

TÍTULO III

Régimen Sancionador

Artículo 21. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, aún a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de actuación de esta ley por acciones u omisiones tipificadas en el presente título.

Artículo 22. Concepto y clases de infracciones.

- 1.- Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en el presente título.
 - 2. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La presentación deliberada de información o documentación falsa en el curso de las investigaciones iniciadas por la Agencia.
- b) La no presentación deliberada u ocultación de la documentación o información requerida así como la negativa injustificada de su entrega.
- c) La presentación de denuncias manifiestamente falsas que den lugar al inicio de una investigación.

- d) La filtración de información en el curso de la investigación.
- e) El incumplimiento de las medidas de protección del denunciante y la falta de colaboración que impida la aplicación de estas.
- f) La ocultación deliberada de hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas.
- g) Cualquier tipo de coacción a las personas que trabajan en la Agencia.
- h) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Agencia cuando se aprecie mala fe o temeridad.

Artículo 24. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) No asistir injustificadamente a la comparecencia a la que haya sido citado por la Agencia
- b) Retrasar injustificadamente el envío de la información o documentación cuando se derive un perjuicio para la investigación.
- c) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación necesaria para la investigación.
- d) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Agencia cuando no constituya una infracción muy grave.

Artículo 25. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) El retraso injustificado en el envío de la información o documentación cuando no se derive un perjuicio para la investigación.
- b) La falta de contestación a las propuestas y recomendaciones que efectúe la Agencia en el ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se desprenda la necesidad de realizar alguna actuación por las personas destinatarias.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 26. Sanciones.

- 1.- A las infracciones que establece esta ley se aplican las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones muy graves: multa de 30.001 € a 100.000 €.

- b) Infracciones graves: multa de 3.001 € a 30.000 €.
- c) Infracciones leves: amonestación y multa de 200 € a 3.000 €.
- 2.- Las infracciones graves y muy graves se sancionarán, además, con la declaración de incumplimiento de la ley que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- 3.– Con independencia de las sanciones que se impongan, los infractores tienen que reparar los daños producidos e indemnizar los perjuicios causados, si procede.

Artículo 27. Graduación de las sanciones.

- 1.- Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia.
 - b) La importancia del daño o el perjuicio causado a los intereses públicos.
 - c) La intencionalidad.
 - d) El grado de perjuicio de la infracción en la actividad investigadora de la Agencia.
 - e) La reparación o indemnización del daño o perjuicio causado a iniciativa de la persona denunciante.
- 2.- Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- 3.- La aplicación de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 28. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

- 1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 29. Competencia, procedimiento y plazo.

- 1.- El órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador es la persona titular de la Agencia.
- 2.– Sólo podrá imponerse sanción por la comisión de infracciones graves o muy graves mediante la tramitación del procedimiento previamente establecido.
- 3.– La imposición de sanciones por infracciones leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.
- 4.- Las actuaciones sancionadoras de la Agencia finalizarán mediante resolución motivada que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del asunto aconseje una ampliación del plazo de resolución que, en todo caso, no podrá superar seis meses más.
- 5.– El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

TÍTULO IV

De los resultados de la actividad de la Agencia

Artículo 30.-Memoria anual.

- 1.- En el primer trimestre de cada año se elaborará la memoria anual de actividades, que incluirá las realizadas en el año anterior.
- 2.– La memoria incluirá, al menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, así como el número de procedimientos abiertos a instancia de la Agencia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial. Asimismo, se incluirán las sugerencias o recomendaciones formuladas a la administración en las materias propias de la Agencia.
- 2.- En la memoria no constarán los datos y las referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas a fin de garantizar su confidencialidad.
- 3.- La memoria anual se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Agencia.

De la memoria se dará traslado a las Cortes de Castilla y León, previa comparecencia de la persona titular de la Agencia ante la comisión correspondiente. Asimismo, se enviará a la Junta de Castilla y León, al Consejo de Cuentas, y al Procurador del Común y Comisionado de Transparencia. Asimismo una copia de la memoria se enviará al ministerio fiscal, a las audiencias provinciales de Castilla y León y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Artículo 31. Informes especiales y extraordinarios.

- 1.- Cuando concurran circunstancias especiales, la Agencia, de oficio o a petición de las Cortes de Castilla y León o de la Junta de Castilla y León, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios.
- 2.– Los informes especiales o extraordinarios, serán publicados en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Agencia.
- 3.– La Agencia, a petición de las comisiones parlamentarias, podrá elaborar recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción.

Artículo 32. Rendición de cuentas a la ciudadanía.

La Agencia rendirá cuentas de su gestión a la ciudadanía a través de cuantos medios sean suficientes, proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad.

TÍTULO V

Organización de la Agencia

Artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.

- 1.- La Agencia estará dirigida por su titular que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La persona titular de la Agencia tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a alto cargo de la administración de la Comunidad de Castilla y León, con rango de director general.
- 2.– La persona titular de la Agencia se designará por las Cortes de Castilla y León por tres quintas partes de sus miembros, entre personas que estén en posesión de título universitario de grado superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas, y cuenten con más de diez años de experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar. Si no obtiene la mayoría requerida se someterá nuevamente a votación en el plazo de un mes, debiendo obtener para su elección el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.
- 3.– Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto de ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo.

- 4.– La persona titular de la Agencia después de ser elegido por las Cortes de Castilla y León será nombrado por la persona que ostente la presidencia de las Cortes y deberá tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- 5.- El nombramiento de la persona titular será por un plazo de seis años, prorrogables por dos años más y sin posibilidad de reelección posterior.

Artículo 34. Incompatibilidades.

- 1.- La persona titular de la Agencia de la Agencia está sometido al régimen de incompatibilidades aplicable a los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- Asimismo el cargo de titular de la Agencia será incompatible con la afiliación a partidos políticos, sindicatos o asociaciones empresariales.

Artículo 35. Funciones.

La persona titular de la Agencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Agencia.
- b) Ejercer la jefatura superior del personal de la Agencia y la potestad disciplinaria.
- c) Dirigir y coordinar la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que se integren en la Agencia.
- d) Emitir informes, propuestas y recomendaciones.
- e) Autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de la Agencia.
- f) Celebrar los contratos y convenios.
- g) Presentar la memoria anual en las Cortes de Castilla y León.
- h) Cualquier otra que le pueda corresponder conforme a la normativa vigente.

Artículo 36. Cese.

- 1. La persona titular de la Agencia cesará por las siguientes causas:
 - a) Renuncia o fallecimiento.
 - b) Extinción del mandato por finalización de este.
 - c) Incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León.
 - d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme

- e) Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público declarada por decisión judicial firme.
- f) Apertura de juicio oral o condena mediante sentencia firme por comisión de delito.
- g) Incumplimiento notorio de las obligaciones y los deberes del cargo.
- 2.- En el caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del apartado 1, el cese de la persona titular de la Agencia debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la persona titular de la Agencia, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de las Cortes de Castilla y León y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los restantes casos el cese se acordará por la Presidencia de las Cortes.
- 3.– Una vez producido el cese de la persona titular de la Agencia, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En el caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1, la persona titular de la Agencia debe continuar ejerciendo su cargo en funciones hasta que se produzca el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión de la nueva persona titular, la Presidencia de las Cortes nombrará una dirección en funciones entre el personal de la Agencia.
- 4.— Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de la nueva persona titular, las Cortes de Castilla y León publicarán una convocatoria de candidaturas en el Boletín Oficial de Castilla y León como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato de la persona en activo.
 - 37. Personal de la Agencia.
 - 1.- El personal de la Agencia podrá ser funcionario o personal laboral.
- 2.- El personal de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre personal de las diferentes administraciones públicas.
- 3.– La clasificación y provisión de los puestos de trabajo, y el personal al servicio de la Agencia se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en su normativa de desarrollo, en la normativa aplicable al personal de las Cortes de Castilla y León, y supletoriamente por la normativa en materia de función pública del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La relación de puestos de trabajo será elaborada y aprobada por la dirección de la Agencia.

4.- Todo el personal al servicio de la Agencia está obligado a guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su puesto, así como

sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

- 5.- El personal al servicio de la Agencia deberá abstenerse o podrá ser recusado cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- 6.- El personal que tenga encomendadas funciones de inspección e investigación tendrá la condición de agente de la autoridad.
- 7.- Para la formación y capacitación técnica de su personal, la Agencia podrá suscribir convenios, acuerdos o protocolos de formación con la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, las universidades públicas de Castilla y León, o con cualquier otra entidad estatal, autonómica, local, comunitaria o internacional que resulte idónea para la impartición de formación en las materias a que se refiere esta ley.

Artículo 38. Representación y defensa de la Agencia.

- 1.- La representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderá al personal de la Agencia con titulación universitaria oficial que le habilite para ejercer esta actividad.
- 2.- Cuando concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen, la representación y defensa en juicio de la Agencia podrá encargarse a profesionales externos.

Artículo 39. Medios materiales y financiación.

- 1.– La Agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.
- 2.- Anualmente, la persona titular de la Agencia elaborará un proyecto de presupuesto, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación, con la debida independencia, a la sección de las Cortes de Castilla y León de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
- 3.– La gestión, la administración y disposición de los bienes y derechos de los que la Agencia sea titular, y del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León que le sea adscrito para el cumplimiento de sus fines, se ajustará a la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- 4.– La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.
- 5.- La memoria anual de la Agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. - Contratación de la Agencia.

La contratación de la agencia se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

Segunda. - Personal laboral.

Las garantías previstas en el artículo 20.3 de esta ley se aplicarán al personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, en concreto:

La Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los siguientes términos:

1.- Se añade un nuevo artículo 55 bis) a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 55 bis). Traslado provisional derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

1.— El personal funcionario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, podrá ser trasladado a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurran circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado.

- 2.– La duración del traslado se extenderá hasta un año después de que la Agencia haya emitido el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Agencia concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que transcurra un año desde que se dicte sentencia firme o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.
- 3.– El traslado provisional al que se refiere este artículo también será aplicable al personal funcionario que haya denunciado ante el Ministerio Fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito de fraude o corrupción, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el Juez.»
- 2.- Se añade un nuevo artículo 61 bis) a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 61 bis). Permiso derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

El personal funcionario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, tendrá derecho a un permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución cuando lo solicite y concurran circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen.»

Segunda. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en los siguientes términos:

- 1.- Se añade un nuevo apartado n) al artículo 8.1) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León con la siguiente redacción:
- «n) A las garantías establecidas en la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.»
- 2.- Se añade un nuevo artículo 44 bis) a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis). Traslado provisional derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El personal estatutario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda

ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, podrá ser trasladado a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurran circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del personal estatutario que lo haya solicitado.

- 2.– La duración del traslado se extenderá hasta un año después de que la Agencia haya emitido el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Agencia concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que transcurra un año desde que se dicte sentencia firme o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.
- 3.- El traslado provisional al que se refiere este artículo también será aplicable al personal funcionario que haya denunciado ante el Ministerio Fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito de fraude o corrupción, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el Juez.»
- 3.- Se añade un nuevo artículo 67 bis) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 67 bis). Permiso derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

El personal estatutario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, tendrá derecho a un permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución cuando lo solicite y concurran circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen.»

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses desde su nombramiento, la persona titular de la Agencia elaborará el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, que será aprobado por la Agencia y se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

